

EVACÚA TRASLADO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDESIO CARRASCO QUIROGA, abogado, en representación, según se acreditó, de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCÁVÍ S.A.** (en adelante, “CANOPSA” o “Concesionaria”), en el marco del **procedimiento sancionatorio D-190- 2022**, respetuosamente digo:

En relación al traslado conferido por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 931/2025, vengo en evacuar traslado, haciendo presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, para efectos que el recurso de reposición interpuesto por don Marcelo Alejandro Fernández Núñez, sea **rechazado en todas sus partes y se confirme la resolución sancionatoria.**

A. EL PROYECTO COMENZÓ EFECTIVAMENTE SU EJECUCIÓN MATERIAL DE FORMA PREVIA A LA LEY N° 21.202 SOBRE HUMEDALES URBANOS, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES NO RESULTAN APLICABLES

1. En primer lugar, hacemos presente que la argumentación del impugnante a este respecto es confusa, lo que dificulta hacerse cargo de este punto, sin embargo, lo abordamos a continuación.
2. Señala el impugnante que el razonamiento de la SMA para descartar la elusión del SEIA vulnera el hecho que la regulación ambiental regiría *in actum*, desatendiendo la aplicación de la Ley N° 21.202 en base a una situación fáctica (inicio material del proyecto en 2019). Señala también el impugnante que el inicio de la ejecución (formal) del proyecto estaría -a su juicio- vinculado a la autorización otorgada por el MOP el 24 de junio de 2020, época en que ya se encontraba vigente la Ley N° 21.202 (p. 7 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).
3. Al respecto, es necesario asentar que, efectivamente las normas de derecho público rigen *in actum*, de tal manera que desde su entrada en vigencia generan efectos (salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia)¹. Sin embargo, el impugnante omite que **quedan fuera de sus efectos aquellas situaciones anteriores que se encuentren consolidadas**, según ha

¹ Dictámenes N° 8.515/2020, N° 5.336/2018, N° 94.551/2014, N° 9.755/2013, N° 71.485/2009, N° 17.971/2009 y N° 26.331/2004 de la Contraloría General de la República.

dictaminado consistentemente la CGR². Tales situaciones consolidadas son protegidas por el derecho.

4. Asimismo, es necesario tener presente que, según ha dictaminado la CGR³, la obligación de someter la ejecución de proyectos o actividades al SEIA (artículo 8 de la LBGMA) **está asociada a “la ejecución material”** del respectivo proyecto o actividad, es decir, su materialización efectiva, en los términos dispuestos en el artículo 2º letra c) del RSEIA⁴. Precisamente, en coherencia con lo anterior, las situaciones consolidadas no se ven afectadas por las normas posteriores, como corresponde al inicio de la ejecución concreta o efectiva de obras, trabajos y actividades referidas a un proyecto de conformidad con la normativa vigente en tal época.
5. Precisado lo anterior, es necesario aclarar que, efectivamente el 24 de junio de 2020, mediante Oficio Ord. 2934 SCCNP 1475, el Inspector Fiscal del Contrato de Concesión autorizó el inicio de la fase de construcción del Sector 1. Sin embargo, se trata de una autorización **formal** para efectos administrativos del contrato de concesión con el MOP, luego de ingresar el último endoso de la Póliza de Todo Riesgo de Construcción.
6. En efecto, los artículos 1.8.1, 1.8.1.1 y 1.8.1.3 de las Bases de Licitación (“en adelante, “BALI”) exigen la constitución de una garantía de construcción, la cual se puede efectuar mediante la contratación de una póliza de seguro para garantía de concesiones públicas.
7. A partir de dicha fecha se comenzarían a producir ciertos efectos contractuales regulados en las Bases de Licitación (BALI) de este proyecto, tales como la contabilización de los plazos para la ejecución de la construcción establecidos en el diagrama de barra (carta gantt) y en el cronograma de actividades del programa de información a los usuarios. Por tanto, se trata de un hito de carácter **formal que produce efectos contractuales** para establecer la fecha de inicio para el cómputo de ciertos plazos y obligaciones establecidas en las BALI del proyecto concesionado por el MOP.
8. Las autorizaciones formales de la fase de construcción del Proyecto son varias. Algunas, por lo demás, muy previas a la fecha de inicio formal de la fase respectiva, conforme concluyó el MOP en el Ord. N° 6756 SCCNP 3851 (acompañado a la SMA). En este sentido, según lo establecido en el artículo 1.9

² Dictámenes N° 21.339/2022, N° 8.575/2019, N° 37.965/2015, N° 84.750/2013 y N° 65.939/2010 de la Contraloría General de la República

³ Dictámenes N° 40.638/1997, N° 31.573/2000, N° 29.143/2006, N° 54.868/2006, N° 8.022/2007, N° 12.659/2008, N° 80.661/2011 y N° 6.693/2014 de la CGR.

⁴ “Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.”

de las BALI, y por tratarse de una relicitación de una obra pública fiscal ya construida -en la que existe una ruta preexistente, que el concesionario debe mejorar, explotar y operar- **la Etapa de Construcción del Proyecto inició junto con la Puesta en Servicio Provisoria (PSP) de la Fase 1 de la Etapa de Explotación** indicada en los artículos 1.9.2.7 letra a) y 1.10.1 letra A, ambos de las BALI y finalizará con la Puesta en Servicio Provisoria de la Fase 2 de la totalidad de las obras, esto es, del mejoramiento de la infraestructura preexistente y de la finalización de las obras de los nuevos sectores exigidos en las BALI. Al respecto, la PSP de la Fase 1 de la Etapa de Explotación, fue autorizada por el MOP a través de la **Resolución Exenta DGOP N° 3142, del 31 de agosto de 2016.** Con ella se dio inicio a la Etapa de Construcción y el cumplimiento de las obligaciones que al efecto establecen las BALI.

9. En consecuencia, la autorización otorgada el 24 de junio de 2020 solamente es de carácter formal y produce determinados efectos contractuales -vale decir, derechos y obligaciones- entre las partes del contrato de concesión (a saber, MOP y Sociedad Concesionaria), pero no constituye ejecución material del proyecto.
10. **El inicio de la ejecución material de las obras ocurrió en el mes de mayo de 2019,** mediante las **labores de despeje, limpieza, cercado y preparación de los terrenos expropiados por el MOP.** Se trata de una situación fáctica, concreta y debidamente acreditada en este expediente administrativo.
11. En este sentido, luego de la entrega material de los lotes expropiados, mi representada, en tanto sociedad concesionaria, debía ejecutar **labores de delimitación, despeje y limpieza de las áreas expropiadas, en cumplimiento de los artículos 1.8.8.3, 2.3.1.7 y 2.3.1.13 de las BALI**⁵.

⁵ “Artículo 1.8.8.3: “Con el registro de la entrega de los bienes expropiados en el Libro correspondiente, se entenderá entregada el área expropiada necesaria para la ejecución de las obras y será de responsabilidad exclusiva de la Sociedad Concesionaria el resguardo de los terrenos y demás bienes existentes en ellos” (...) “En el mismo acto de ingreso a terreno, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar las faenas de delimitación del área expropiada, en conformidad a lo indicado en el respectivo Decreto Supremo Expropiatorio y/o en los planes de expropiación respectivos, y el despeje y limpieza del área expropiada, según se indica en los artículos 2.3.1.7 y 2.3.1.13 de las presentes Bases de Licitación”.

Artículo 2.3.1.7: “El Concesionario deberá suministrar e instalar a su entero cargo, costo y responsabilidad, cercos perimetrales, en todos los sectores en superficie donde no exista este elemento, y en todos aquellos sectores con cerco de deslindes que deban ser modificados producto de la expropiación”.

Artículo 2.3.1.13: “La Sociedad Concesionaria deberá despejar y retirar de las áreas entregadas por el MOP para la ejecución y mantención de las obras, de acuerdo a lo indicado en los artículos 1.8.7 y 1.8.8.3 de las presentes Bases de Licitación, todos los bienes emplazados en el terreno, sea o no factible su recuperación para un posterior uso, para lo cual deberá demoler, retirar y trasladar todas las construcciones, instalaciones, plantaciones y en general los elementos de cualquier especie que puedan interferir en la construcción de la obra”.

12. Conforme consta en las **anotaciones del Libro de Obras del Proyecto** (presentados en nuestro escrito de descargos), folios 21 y 21, de fecha 14 de mayo de 2019, y folio 10, de fecha 19 de julio de 2019, **realizadas por el Inspector Fiscal** de la concesión, **constatan la entrega material de lotes expropiados desde el mes de mayo de 2019**. Asimismo, el Inspector Fiscal **ordenó a esta Sociedad Concesionaria iniciar la delimitación, despeje y limpieza de las áreas expropiadas**.
13. Así, **desde mayo de 2019** se comenzaron a realizar -de manera continua e ininterrumpida- las primeras acciones tendientes a materializar el proyecto, en cumplimiento de las BALI y lo ordenado por el Inspector Fiscal, mediante la **entrega material de los primeros lotes expropiados**, y las **labores de despeje y cierre (mediante la colocación de cercos) de la faja fiscal y preparación de los terrenos desde julio y agosto de 2019**, en cumplimiento a las obligaciones que al efecto impone el numeral 1.8.8.3, 2.3.1.13 y demás aplicables de las BALI.
14. Pues bien, las primeras obras fueron **acreditadas** con imágenes satelitales presentadas en los descargos de mi representada, registradas con la herramienta Google Earth. En este sentido, las imágenes de Google Earth de julio y agosto de 2019 muestran la instalación de obras de cierre de la faja fiscal (en comparación a las imágenes satelitales de marzo de 2019 que evidencian la ausencia del cierre).
15. Adicionalmente, el inicio de la ejecución material en mayo de 2019 en adelante, también fue **certificado por el MOP** mediante **Oficio ORD. N° 6756 SCCNP 3851**, como autoridad pública concedente, encargada de fiscalizar y vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario.
16. Lo anterior fue **refrendado, además, por el SEA**, mediante el Of. Ord. N° 2024991021095, de 18 de noviembre de 2024, concluyendo que “*el proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales – Puchuncaví” inició su ejecución durante los meses de mayo y julio de 2019, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202*”.

17. Las pruebas mencionadas en los puntos anteriores son múltiples⁶, diversas⁷, concordantes entre sí⁸, razonables⁹ y dan cuenta en forma indubitable¹⁰ del inicio de acciones materiales concretas encaminadas a ejecutar hasta su completa finalización el proyecto de infraestructura pública definido en las BALI. En definitiva, es posible concluir que el **inicio de la ejecución material del Proyecto, correspondiente al hito fáctico temporal y real (no teórico) que marca la aplicabilidad de las normas sobre ingreso al SEIA (y no las autorizaciones formales contractuales del MOP), ocurrió en mayo de 2019.**
18. Por lo tanto, **no resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 21.202**, en relación a las letras p) y s) de la Ley N° 19.300, pues **la publicación de tal ley fue posterior al inicio de la ejecución material.**
19. Señala también el impugnante que la Ley N° 21.202 entró en vigencia de forma inmediata con su publicación y que “*deberán ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material, con independencia de la obtención de cualquier acto administrativo, ambiental u otro, que se haya verificado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202*”, según se desprendería del Oficio Ordinario N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (p. 9 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).
20. Tal alegación no desvirtúa la falta de necesidad de ingreso al SEIA del Proyecto. En efecto, la ejecución material del mismo no se encuentra sustentada en autorizaciones meramente formales, sino en actos, obras y acciones **materiales concretas y debidamente acreditadas en cuanto a su fecha de ejecución**, conforme a lo ya señalado.
21. El propio impugnante señala que “*es menester concluir que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202*” (p. 9 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández, énfasis agregado).
22. Pues bien, tal circunstancia, conforme a lo ya señalado previamente, **no se configura**. El proyecto **no** inició ni pretendió iniciar su ejecución con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202, **sino que comenzó**

⁶ Imágenes satelitales, anotaciones en el libro de obras, oficios ordinarios, informes de servicios públicos, etc.

⁷ Emanadas del MOP, del SEA, imágenes obtenidas de GoogleEarth, etc.

⁸ Todas dan cuenta de la fecha de inicio material de las obras y son consistentes con la documentación aportada al expediente sancionatorio.

⁹ Permiten concluir de manera lógica y razonada la fecha real y concreta de inicio de las primeras actividades encaminadas a la materialización del proyecto.

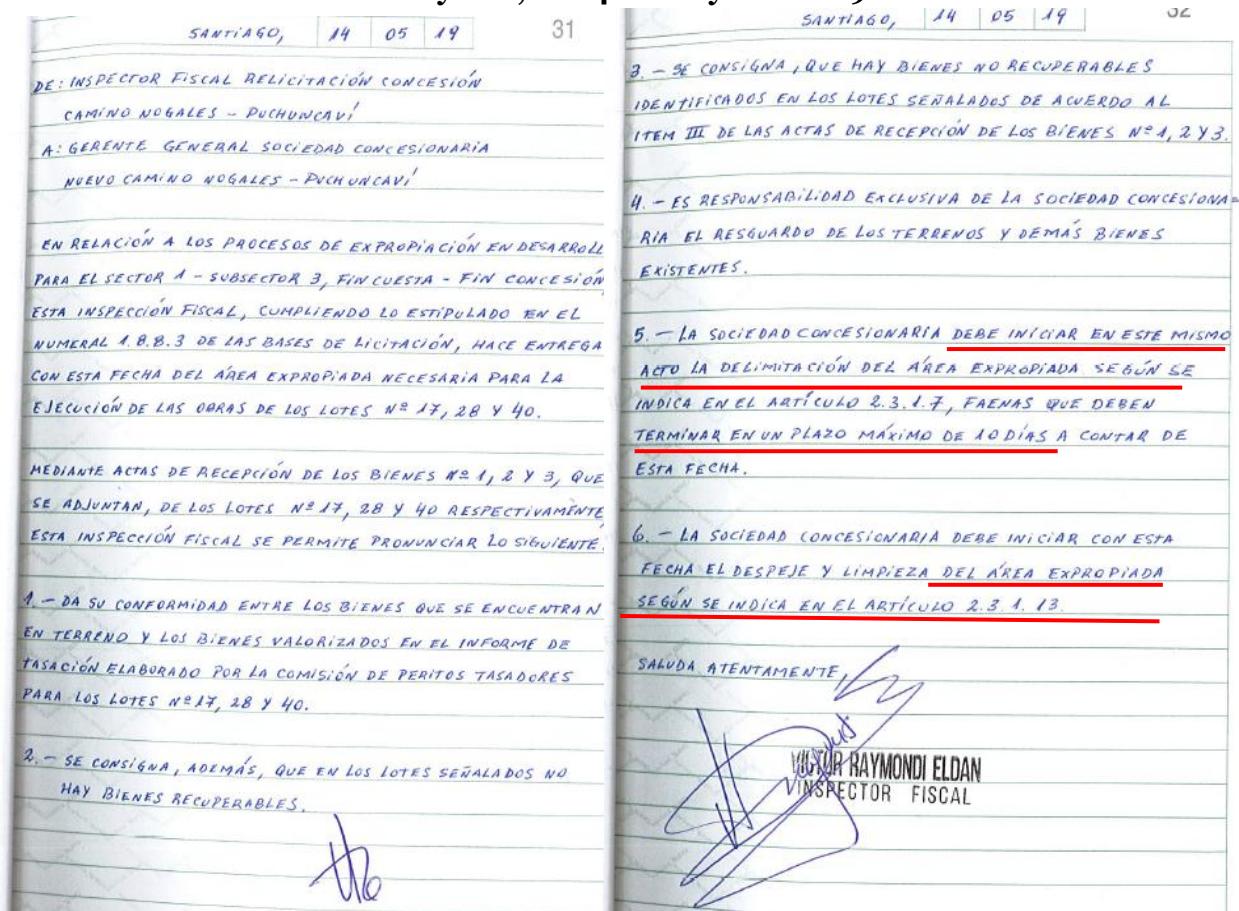
¹⁰ No fueron desvirtuadas por otras pruebas en el expediente administrativo, siendo totalmente estéril e ineficaces para ello las argumentaciones contenidas en el recurso de reposición del impugnante.

materialmente su ejecución en mayo de 2019, es decir, antes de la existencia de esa ley. Dicho curso de acción se ha mantenido en forma continua e ininterrumpida desde esa fecha y hasta el día de hoy, con la finalidad de materializar todas las obras del proyecto regulado en las BALI de esta concesión.

23. Respecto de las dos sentencias de la Corte Suprema referenciadas por el impugnante, la primera, en causa Rol N° 118-2018, se refiere a la necesidad de dar protección a los humedales, lo cual nunca ha negado esta parte. Por lo mismo, mi representada, en conjunto con el MOP, decidieron realizar ajustes al trazado justamente para confirmar la completa ausencia de afectación sobre los mismos, aun cuando, conforme a lo indicado, no se configura la obligación de ingreso al SEIA.
24. Por su parte, la segunda sentencia indicada por el impugnante no resulta aplicable al presente caso, pues ella se encuentra relacionada a un proyecto cuya ejecución comenzó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202, según se desprende del propio extracto incluido en el recurso de reposición: “*el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, introducido por la Ley N°21.202, entró en vigencia con fecha 23 de enero de 2020. Consta de los antecedentes del expediente que la adjudicación del proyecto fue acordada por el Concejo Municipal el 15 de abril de 2020 y el contrato de ejecución de las obras se suscribió el 4 de mayo y fue aprobado por Decreto Alcaldicio N°2966 de 6 de mayo de 2020, concluyendo que la entrega material de los terrenos para la obra fue recién con fecha 15 de mayo de 2020*”. Se trata de una situación distinta a la que se encontraba el Proyecto de mi representada.
25. Finalmente, señala el impugnante que se ha vulnerado el “principio de no regresión”, pues la SMA habría interpretado incorrectamente el concepto de ejecución material del proyecto, lo que terminó generando un desmedro para la protección de humedales, concluyendo que “*es impensable que exista ejecución material sin el respectivo acto que lo valida, que en este caso es la fecha de inicio es el 24 de junio de 2020*” (p. 11 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).
26. Al respecto, cabe tener presente, primero, conforme fue señalado, que la ejecución de un proyecto, de acuerdo al artículo 2 letra c) del RSEIA, está relacionada con obras tendientes a materializar una o más fases del respectivo proyecto. En el presente caso, las obras tendientes a materializar la fase de construcción correspondieron a la entrega de los lotes expropiados y su posterior cierre y despeje. La inmediata ejecución de estas obras era una obligación de la Sociedad Concesionaria, tal como dispone los artículos 1.8.8.3, 2.3.1.7 y 2.3.1.13 de las BALI.

27. El propio Inspector Fiscal, mediante anotaciones en el Libro de Obras, constató la entrega de áreas expropiadas y ordenó iniciar el despeje y limpieza la ejecución de estas obras tendientes a materializar la construcción, contempladas y autorizadas en la BALI:

Figura 1: Anotaciones del Inspector Fiscal en el Libro de Obras del Proyecto, de 14 de mayo de 2019



Fuente: Libro de Obras del Proyecto

28. De esta manera, las obras de despeje, cierre y de preparación de terreno se encuentran autorizadas por las BALI y su ejecución fue ordenada por el Inspector Fiscal.
29. En definitiva, la ejecución material se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202, sin existir ningún error interpretativo de la SMA a este respecto, cuya interpretación se encuentra en línea con lo concluido por el SEA y el MOP.
30. Además, cabe tener presente que el principio de no regresión aludido por el impugnante, solamente se encuentra recogido en materia de cambio climático, mediante la Ley N° 21.455, sin que este tenga aplicación general. Por su parte, en materia sancionatoria rigen, por el contrario, los principios constitucionales del orden penal. Sin perjuicio de ello, no existe regresión alguna, como se ve a continuación.
31. En efecto, la jurisprudencia administrativa (CGR) y judicial (Tribunales Ambientales), así como las instrucciones del SEA, desarrolladas extensamente

en nuestro escrito de descargos, son consistentes con lo resuelto por la SMA.
No hay retroceso alguno en los criterios vigentes.

32. Finalmente, cabe considerar que el impugnante señala que el descarte de la elusión del SEIA en relación al Proyecto “*terminó generando un desmedro para la protección de humedales y el fortalecimiento de su preservación, poniendo en riesgo la conservación del territorio de las zonas comprometidas*”, sin mayor desarrollo de su grave alegación.
33. Lo cierto es que, aun aplicando retroactivamente las tipologías de las letras p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el Proyecto igualmente **no** es susceptible de afectar a los humedales urbanos declarados, tal como concluye la resolución sancionatoria, mediante un **análisis técnico-ambiental fundado y detallado** en la misma.
34. Con la finalidad de determinar la supuesta afectación producto de la ejecución de obras y acciones del Proyecto, en relación a los humedales urbanos “Los Maitenes-Campiche” y “Humedales de Quirilluca” declarados por el MMA posterior al inicio de la ejecución del mismo, se analizó la **extensión y magnitud de dichas intervenciones**, para analizar los componentes susceptibles de ser afectados y así establecer si existieron afectaciones concretas en los humedales urbanos.
35. Al respecto, se concluyó que en el caso del humedal urbano “Los Maitenes-Campiche” (superficie de 504,95 hectáreas), la intervención producto de la ejecución del Proyecto es de **0,38 hectáreas** representa aproximadamente un **0,075%** del total de dicho ecosistema. En relación al humedal “Humedales Quirilluca” (superficie de 34,52 hectáreas), presenta una intervención de **0,04 hectáreas** equivalente a un **0,1%**.
36. Es decir, la extensión intervenida producto de la ejecución del Proyecto, que implica una mejora de la **ruta ya existente**, es de prácticamente **nula entidad**, sin alcanzar siguientes las 0,5 ha en su totalidad, como **tampoco es representativa ni significativa respecto a la superficie total de los humedales**.
37. A mayor abundamiento, conforme indica correctamente la resolución sancionatoria, tales áreas se encontraban bajo la influencia del efecto borde y de **interacciones antrópicas previas** (existencia de la Ruta F-20 desde el año 1997), lo cual reafirma que las posibles afectaciones producidas por el Proyecto presentan una extensión de **bajísima entidad**.
38. En efecto, los escasos sectores intervenidos corresponden a una zona periférica de los ecosistemas, con características diferenciables respecto al núcleo de los

humedales, sin presentar rasgos prístinos o de conservación. En consecuencia, no se evidencia una afectación significativa al funcionamiento integral de los ecosistemas de interés debido a la extensión de las intervenciones generadas por el Proyecto.

39. Asimismo, en cuanto a posibles las alteraciones físicas de los humedales, si bien se observó una disminución del NDVI en las áreas intervenidas de forma acotada por el Proyecto, esta fue de bajísima extensión respecto al área total del humedal.
40. Respecto de las posibles alteraciones químicas, los parámetros de calidad del agua (pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos totales y oxígeno disuelto) no evidencian una influencia atribuible al proyecto ni superan la capacidad natural de los humedales para procesar dichas concentraciones.
41. En relación con las interacciones y flujos ecosistémicos, no se identificaron afectaciones que alteren significativamente las relaciones entre flora, fauna y componentes abióticos, ni se observaron cambios relevantes en los flujos hídricos, de nutrientes o de energía.
42. En consecuencia, es posible concluir no solamente la ausencia de necesidad de ingreso al SEIA, sino que, también, que el Proyecto no es susceptible de afectar a los humedales urbanos declarados por el MMA de forma posterior al inicio del Proyecto.
43. De esta forma, las alegaciones del impugnante no tienen asidero jurídico ni técnico ambiental que ameriten modificar la decisión correctamente adoptada por la SMA.

B. LOS SUB HECHOS C) Y E) DEL CARGO N° 2 FUERON CORRECTAMENTE DESESTIMADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. El impugnante señala que los sub hechos (c) y (e) del Cargo N° 2 habrían sido incorrectamente absueltos.
2. Respecto del sub hecho c) “*No acreditar mediante registros fotográficos aquellos sectores con mayor abundancia de aves, para la justificación de los puntos receptores utilizados para las mediciones*”, el impugnante señala que era esencial contar con registros fotográficos que den cuenta de que los sectores hayan sido aquellos con mayor abundancia de aves (p. 13 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).

3. Sin embargo, los medios de verificación ordenados por la SMA **no contemplaban la entrega de un registro fotográfico, menos aún de un registro fotográfico de los sitios con mayor abundancia de aves**:

Figura 2: Medios de verificación de la medida de monitoreo

Plazo y medios de verificación: entregar un reporte técnico

a los 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Dicho reporte deberá contener como mínimo la fecha y coordenadas de los lugares de medición, metodología empleada, especificaciones técnicas del equipo sonómetro, resultados, conclusiones y personal a cargo de su ejecución. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.valparaiso@sma.gob.cl.

Fuente: Res. Ex. 837/2022 de la SMA

4. Por lo tanto, **tal registro no resulta exigible**, y haber sancionado a mi representada por una obligación no exigible, vulneraría el principio de congruencia y de tipicidad.
5. Sin perjuicio de ello, el informe de monitoreo de ruido, elaborado por un tercero experto e independiente a mi representada, da cuenta que **uno de los factores que determinó la selección de los puntos monitoreados fue la fauna del sector (aves)**. Además, la selección también consideró el **escenario más conservador** de monitoreo, pues los puntos se ubicaban en la sección entre el borde del humedal y las obras del Proyecto, siendo una ubicación mucho más desfavorable en comparación a cualquier otro sector al interior del humedal (pues se ubicaría más lejos de las obras).
6. Por lo tanto, el sub hecho c) del Cargo N° 2 fue correctamente desestimado por la SMA.
7. Por otro lado, respecto del sub hecho e) “*No entregar reportes con información consolidada que acredite el cumplimiento total de las medidas*”, según el impugnante, la SMA habría descartado este sub hecho puesto que “*dictaron una medida provisional que debía entregarse fuera del periodo de vigencia de las mismas medidas, y que el mismo hecho no puede ser considerado en la configuración del presente hecho infraccional*” (p. 13 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).
8. En este caso, el impugnante confunde las medidas provisionales (las cuales tienen sus propios medios de verificación específicos) y el informe consolidado final, el cual debe ser presentado una vez que ya no están vigentes.
9. Así, la SMA concluyó correctamente que el informe consolidado **no** forma parte de las medidas provisionales, pues estas tuvieron vigencia hasta el 28 de junio y tenían medios de verificación concretos, los cuales **sí** fueron presentados por mi representada.

10. Por otro lado, se encuentra el informe final consolidado, el cual **no es una medida provisional**. Bajo ese marco, no haber presentado el informe final consolidado no podía ser sancionado en virtud del Cargo N° 2, pues este se refería exclusivamente a “*Incumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales (...)*”.
11. Además, el impugnante señala que la SMA habría actuado de forma negligente al haber solicitado un reporte final alejado del periodo de vigencia de las medidas dictadas, lo que permite que el titular se desentienda del cumplimiento de las mismas.
12. Lo anterior es **absolutamente falso**, pues una vez vencidas las medidas provisionales, mi representada **siguió dándoles cumplimiento** de forma voluntaria hasta enero de 2023, lo que fue reportado a la SMA y se encuentra acreditado ante la propia autoridad y puede ser consultado de forma pública en el expediente MP-026-2022.
13. Señala también el impugnante que la SMA, respecto de la no entrega del informe consolidado, sería considerado en la ponderación de la no cooperación, lo que -según el impugnante- no habría sido realizado. Lo anterior es **falso nuevamente**, pues sí fue considerado como una falta de cooperación, según se desprende de los considerandos 322º a 325º de la resolución sancionatoria.
14. Finalmente, el impugnante indica que “*la multa de dieciséis Unidades Tributarias Anuales no es proporcional al riesgo creado por el proyecto, ya que por la ejecución de obras asociadas al mejoramiento de la Ruta F-20 y Bypass Puchuncaví, al interior del Humedal Urbano “Maitenes – Campiche” y contiguas al Humedal Urbano “Humedales de Quirilluca”, pudo afectarse la vegetación de los mismos, suelo ribereño, el hábitat de especies de fauna en categoría de conservación, alteración de los componentes bióticos, sus interacciones o flujos ecosistémicos, debido al posible deslizamiento de material proveniente de rellenos, emisión de material particulado y ruido, entre otros, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente, en una de las zonas más agredidas y deterioradas del país en materia ambiental*”. (p. 14 del recurso de reposición de don Marcelo Fernández).
15. Al respecto, cabe considerar que no solamente fue acreditada la **ausencia** de riesgo y de afectación sobre los humedales, sino que el impugnante también desconoce que las sanciones, incluyendo las multas, son determinadas mediante una metodología que incorporar aspectos cualitativos y cuantitativos, por lo que no se trata de un número arbitrario.

16. En definitiva, las alegaciones de don Marcelo Fernández deben ser **completamente desechadas**, confirmándose la resolución sancionatoria.

A SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por evacuado el traslado conferido a esta parte, tener presente las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto.